



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/695/2022.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Dirección General y Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Oficio ***** de diez de octubre del dos mil veintidós.

Magistrada Ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a nueve de marzo del dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente¹ Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado² Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala³, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; y

VISTOS los autos para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/695/2022**, radicado con motivo de la

¹ Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

² Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

³ Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/695/2022.
Ponencia "F".**

demanda promovida por *****⁴, en contra del **Director General y del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Demanda. El ocho de noviembre del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el escrito inicial signado por la parte actora, mediante el cual, por su propio derecho, promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del **Director General y del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, para lo cual impugnó la decisión contenida en el oficio número ***** del diez de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/695/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo Órgano Jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, emplazándolas para que dieran contestación, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

⁴ En adelante "la parte actora" o "el actor", salvo mención expresa.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdos de fecha veinticinco de noviembre y nueve de diciembre del dos mil veintidós, dictados por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el oficio sin número presentado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, así como, el oficio ***** , signado por el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por lo que, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra y de su representada, y se admitieron las pruebas que ofrecieron, además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda de las autoridades antes indicadas a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, en virtud de que no mediaba el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de la demanda de considerarlo necesario, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

QUINTO. Audiencia. A las diez horas con treinta minutos del día tres de febrero del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de ley, sin la comparecencia de las partes del juicio, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por dichas partes, y se tuvo a las partes por precluído su derecho a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Al haberse turnado los autos para el dictado de la resolución, y al encontrarse transcurriendo el plazo previsto en el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia, se pronuncia resolución conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/695/2022.
Ponencia "F".**

y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, y 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo son de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción I⁵, de la Ley de Justicia⁶, procede a analizar si en el presente juicio se actualiza alguna de dichas causales enunciadas en los artículos 224 y 225 de esa misma ley, las opongan o no las partes.

Al respecto, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, hizo valer como causa de improcedencia lo previsto en el artículo 224 fracciones IV y IX y como causa de sobreseimiento lo dispuesto en el artículo 225 fracción IV de la Ley de Justicia, que textualmente disponen:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

⁵ “ARTÍCULO 230.- La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

⁶ En adelante “Ley de Justicia”, salvo mención expresa.

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

"ARTÍCULO 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y

[...]"

Argumentando dicha autoridad demandada que se actualizan los supuestos previstos en las disposiciones normativas citadas, porque la parte actora confesó en su escrito de demanda que la fecha de notificación del oficio número ***** fue el día trece de octubre del dos mil veintidós, y que a la fecha en que presentó la demanda, había transcurrido en exceso el término para promover el Juicio Contencioso Administrativo, pues tenía hasta el día cuatro de noviembre de ese año para la interposición de la demanda.

Al respecto, dicha causal de improcedencia resulta infundada, y, por tanto, no es procedente sobreseer el presente Juicio.

Se califica lo anterior en ese sentido, en virtud de que, la demanda de la parte actora, fue presentada en tiempo y forma. Dado que, la fecha en que tuvo conocimiento la actora del acto de impugnación, fue el día trece de octubre del dos mil veintidós, y la fecha en que presentó su escrito de demanda, fue el día ocho de noviembre del dos mil veintidós, y conforme a los días transcurridos entre ambas fechas, se advierte que su presentación fue el día quince, es decir, el día de vencimiento para la presentación de la demanda, dado que, conforme al Acuerdo número TJAN-P-061/2021, de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, aprobado por el Pleno de este Tribunal Administrativo, además de los sábados y domingos, mediaron dos días inhábiles, siendo los días diecisiete de octubre y dos de noviembre del dos mil veintidós, como a continuación se corrobora:

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/695/2022.
Ponencia "F".**

Octubre 2022.						
				13	14	15
				Notificación de acto impugnado	Surte efectos notificación	
16	17	18	19	20	21	22
	Día inhbil Acuerdo TJAN- P-061/2021	Día uno	Día dos	Día tres	Día cuatro	
23	24	25	26	27	28	29
	Día cinco	Día seis	Día siete	Día ocho	Día nueve	
30	31					
	Día diez					
Noviembre 2022.						
		1	2	3	4	5
		Día once	Día inhbil Acuerdo TJAN- P-061/2021	Día doce	Día trece	
6	7	8	9	10	11	12
	Día catorce	Día quince presentación de demanda				

En ese sentido, del cómputo antes descrito, se advierte que posterior al día en que le fue notificado el acto impugnado (trece de octubre del dos mil veintidós), la parte actora presentó su escrito de demanda el día ocho de noviembre del dos mil veintidós, siendo este el último día del plazo de quince días previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia. Por tanto, la presentación de la demanda fue oportuna, y la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada denominada Director General del Fondo de Pensiones, es infundada.

Ahora bien, en cuanto a lo que señaló la autoridad demanda como falta de legitimación en la causa, esta causal de improcedencia es infundada.

Lo anterior se determina así, en virtud de que, la legitimación activa en la causa, se refiere a la necesidad de que la acción se realice por el titular de un derecho. Y en el caso que nos ocupa, la parte actora acude por su propio derecho, impugnando el oficio ***** en el que les fue negado el pago de

póliza de defunción a la que consideran tienen derecho por ser beneficiarios del pensionado fallecido *****.

Por lo tanto, la parte actora si cuenta con legitimación activa en la causa para demandar el derecho que manifiesta le corresponde, en relación al pago de póliza de defunción que les fue negado; por ello se desestima la causal de improcedencia opuesta por la parte demandada al resultar infundada.

Por otro lado, del estudio integral que se realizó a las constancias y actuaciones que integran el presente expediente, no se advierte alguna causal de improcedencia y sobreseimiento que deba analizarse de oficio; corolario de lo anterior, es procedente analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Fijación de los puntos controvertidos. La parte actora, en su escrito inicial de demanda (visible en fojas 04 a la 33) señala como acto impugnado la decisión contenida en el oficio número ***** de fecha diez de octubre del dos mil veintidós, firmado por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través del cual dieron respuesta a la solicitud de la parte actora, en el sentido de que no es procedente otorgar la póliza por defunción, porque el extinto pensionado no estaba al corriente de sus aportaciones, dado que dejó de aportar con anterioridad a su deceso al fondo de pensiones; al respecto, en dicha demanda, la parte actora expone los siguientes hechos:

1. Que en fecha doce de septiembre del dos mil veintidós, solicitaron la póliza de defunción ante la Dirección General del Fondo de Pensiones.

2. Que a esa solicitud acompañaron la documentación con la que acreditaban contar con el derecho para solicitar la póliza por defunción, como lo es acta de función del trabajador fallecido, copias del último talón de cheque, original de acta de nacimiento del trabajador fallecido, copia de la disposición testamentaria, comprobante de domicilio, credencial de

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/695/2022.
Ponencia "F".**

elector, acta de nacimiento de las beneficiarias, acta de matrimonio y contrato de cuenta bancaria.

3. Que mediante oficio número ***** de fecha diez de octubre del dos mil veintidós, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, le otorgó respuesta a su petición, en el sentido de que no podía cumplir con la obligación de otorgarle la póliza por defunción, porque el extinto trabajador ***** dejó de aportar con anterioridad a su deceso, es decir, que no se encontraba al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **dos conceptos de impugnación** en los cuales realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los cuales no se considera necesaria su transcripción, lo que no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en la presente sentencia se estudiarán de manera exhaustiva y se responderán los puntos sujetos a debate, así como los planteamientos de legalidad trazados en la demanda.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,

los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por ello, del estudio integral del escrito inicial de demanda, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte actora, y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que conforman dicha demanda, sin cambiar su alcance y contenido,⁷ a fin de que la presente resolución analice y resuelva con congruencia todas las cuestiones y pretensiones efectivamente planteadas en la demanda, tal como lo disponen los artículos 23⁸ y 230, fracción III,⁹ de la Ley de Justicia, se infiere que la parte actora realizó razonamientos, en los que, atendiendo a la causa de pedir plasmada en su demanda,¹⁰ aduce esencialmente que

⁷ Jurisprudencia P./J. 40/2000 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XI, Abril de 2000, página 32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

⁸ "ARTÍCULO 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

⁹ "ARTÍCULO 230.- La sentencia que se dicte deberá contener: [...] III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; [...]"

¹⁰ Jurisprudencia I.7o.A. J/46 aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, consultable en Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro digital: 166683, de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR."

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/695/2022.
Ponencia "F".**

la decisión contenida en el oficio impugnado, al negarle la póliza por defunción, bajo el argumento de que el trabajador fallecido no se encontraba al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, que al respecto, en tal decisión se aplicó de manera incorrecta y en flagrante violación a sus derechos humanos lo establecido en los artículos 14, 16 y 123 Apartado B Fracción XI, inciso a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Convenio 102 sobre las Normas Mínimas de Seguridad Social.

Agregando que la autoridad demandada omitió considerar que la razón por la que el trabajador fallecido ya no ha aportaba al Fondo de Pensiones, es derivado del cumplimiento de una ejecutoria de amparo indirecto, en donde se declararon inconvencionales los artículos 11 fracción II, 13 segundo párrafo y 14 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y entre otros efectos se ordenó que, al ser declarados inconvencionales, dichos preceptos no se le aplicaran en el presente ni futuro.

Para sustentar los hechos y sus pretensiones, la parte actora ofreció diversas pruebas documentales que fueron admitidas mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós (visible en fojas 34 a la 36), y desahogadas en la audiencia del presente Juicio Contencioso Administrativo que tuvo verificativo el día quince de diciembre del dos mil veintidós (visible en fojas 65-67), que son las siguientes:

- I. **Documental Pública.** Consistente en el original de la solicitud de póliza por defunción, acompañada de una copia simple con acuse original de doce de septiembre de dos mil veintidós, signada por la parte actora. (visible en foja 16)

- II. **Documental Pública.** Consistente en un legajo certificado que consta de quince fojas que contiene:

- a) Acta de defunción con número de folio *****, expedida por la ciudadana *****, Oficial del Registro Civil del Estado de Nayarit. (visible en foja 17)
- b) Recibo de nómina con número de folio *****, correspondiente al pago de la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit. (visible en foja 18)
- c) Copia de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del ciudadano *****. (visible en foja 19)
- d) Acta de nacimiento con número de folio *****, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Jalisco. (foja 20)
- e) Disposición Testamentaria signada el veinticuatro de octubre "sin año específico", por el empleado *****. (visible en foja 21)
- f) Recibo de luz con número de servicio *****, emitido por la Comisión Federal de Electricidad. (visible en foja 22)
- g) Recibo de teléfono, identificado con el número de factura *****, emitido por Teléfonos de México. (visible en foja 23)
- h) Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la ciudadana *****. (visible en foja 24)
- i) Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la ciudadana *****. (visible en foja 25)
- j) Acta de Nacimiento con número de folio *****, expedida por el Licenciado *****, Director del Registro Civil del Estado de Nayarit, a favor de la parte actora. (visible en foja 26)

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/695/2022.
Ponencia "F".**

- k) Acta de Nacimiento con número de folio *****, expedida por el Licenciado *****Director del Registro Civil del Estado de Nayarit, a favor de la parte actora. (visible en foja 27)

- l) Acta de Matrimonio con número de folio *****, expedida por el Licenciado *****, Oficial del Registro Civil del Estado de Nayarit. (visible en foja 28)

- m) Contrato de apertura denominado "libretón básico" de la cuenta número ***** en BBVA México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, celebrado en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós. (visible en foja 29)

- n) Anexo general de datos al contrato de apertura de la cuenta ***** . (visible en foja 30)

- o) Copia de impresión de captura de pantalla de consulta de saldos de cuenta, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós. (visible en foja 31)

- p) Original del oficio *****, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. (visible en fojas 32-33)

Medios de prueba que una vez analizados, aplicando las reglas de la lógica y demás reglas específicas al caso concreto, esta Segunda Sala Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218, 219, 220 y 223 de la Ley de Justicia, les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos ahí contenidos, por encontrarse ajustados a derecho y no haber sido objetados por la parte contraria.

Por otra parte, en la contestación de demanda presentada tanto por el Director General y por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado (visibles en folios 39-48 y 53-57), señalaron principalmente que las pretensiones de la parte actora son improcedentes, porque el jubilado fallecido desde antes de su muerte no se encontraba al corriente de sus aportaciones, toda vez que dejó de aportar desde la segunda quincena del mes de abril del dos mil diecisiete.

Refiriendo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones, los trabajadores, así como los pensionados, aportaran al patrimonio del Fondo de Pensiones con cargo a sus salarios y pensiones por un periodo de treinta años, que al respecto, la ley en mención fue publicada el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, y que al jubilado fallecido se le concedió el beneficio de *pensión por jubilación* el dieciséis de agosto del dos mil cinco; por tanto, al no encontrarse al corriente de sus aportaciones el Fondo de Pensiones no podía cumplir con la obligación de otorgarle a la parte actora el beneficio la póliza por defunción ya que las obligaciones del Fondo de Pensiones nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones de los trabajadores o pensionados por ser la base fundamental para el cumplimiento de dichas obligaciones hacia los beneficiarios.

Esta Segunda Sala Administrativa, una vez analizados en su integridad los escritos iniciales de demanda y contestación, así como las pruebas documentales que obran en el expediente del presente Juicio Contencioso Administrativo, determina que los conceptos de impugnación resultan **fundados**, según los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

Le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada emisora del acto impugnado, fijó una fundamentación y motivación indebida e insuficiente al generar el oficio número *****, de fecha diez de octubre del dos mil veintidós, lo que vulnera los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como atenta contra el derecho convencional a la seguridad social previsto en Convenio 102 de la Organización

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/695/2022.
Ponencia "F".**

Internacional del Trabajo, respecto a las normas mínimas de seguridad social.

En virtud de que, del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”

De lo anterior se desprende ciertamente una obligación positiva o formal de las autoridades en el sentido de tener que incluir en el documento por escrito que contenga el acto de autoridad la cita clara y precisa de las normas aplicables al caso que justifiquen la causa legal de su proceder.

Así como, la obligación de motivar los actos de molestia, se ha definido como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo razonar además la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a efecto de justificar la configuración de las hipótesis normativas citadas en la fundamentación.

Por ello, podríamos decir que la motivación es el conjunto de razonamientos lógico jurídicos que demuestra la adecuación de los fundamentos citados en el caso concreto.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro digital 238212, de contenido siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así, el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, y la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir la forma de una **indebida fundamentación**, la cual ocurre cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **insuficiente motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, la indebida o insuficiente fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. Por lo que, tal irregularidad constituye una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Así también, se desprende del citado precepto constitucional, el derecho humano a la seguridad jurídica relativo a que las personas no sufrirán actos arbitrarios de autoridad sin que previamente se hayan observado los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación para la emisión de los actos privativos o de molestia.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/695/2022.
Ponencia "F".**

Sobre ello la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó los alcances de este derecho, en la Jurisprudencia¹¹ de rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

De acuerdo con este criterio, las garantías de seguridad jurídica coadyuvan de manera significativa a la consolidación del sistema democrático de derecho, ya que en la seguridad jurídica convergen dos de sus componentes esenciales; por una parte, la sujeción del ejercicio del poder político a normas previamente establecidas, lo que conlleva a la obligación de respetar los derechos humanos previstos no sólo en la Constitución sino también en los Tratados Internacionales, así como los principios del orden jurídico.

Por la otra parte, la previsibilidad del derecho se satisface con la claridad y precisión de los dispositivos legales, y con la adecuada aplicación a los

¹¹ Localizable en el registro digital 174094; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia Constitucional; Tesis: 2a./J. 144/2006; Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, Tipo Jurisprudencia.

casos concretos a través de la interpretación; lo que obligadamente ha de sujetarse a un sistema de reglas específicas tendientes a evitar arbitrariedades, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a los derechos humanos.

A manera de corolario, la seguridad jurídica implica cierto grado de predicción o previsibilidad en las decisiones de los órganos encargados de aplicar la ley. Un sistema jurídico seguro es un sistema normativo que permite predecir cierto número de conductas relacionadas con la aplicación de normas de ese sistema.

En tales circunstancias, los actos y resoluciones que no se encuentran apegados a derecho o las interpretaciones de la ley que son lejanas de la mayor protección que el particular pudiera obtener, genera inseguridad jurídica.

Bajo ese contexto, la obligación de que las autoridades fundamenten y motiven sus actos, es en sí misma una garantía de seguridad jurídica puesto que permite a los particulares tener la certeza de que el poder público sólo puede actuar de acuerdo a los lineamientos precisados en las leyes aplicables, citando al tiempo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, y; en caso de que el dispositivo legal requiera de interpretación, esta deberá ser de la manera en que mayor beneficio le arroje a los destinatarios del poder, de acuerdo con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, derivado de una incorrecta interpretación del artículo 44 de la Ley de Pensiones y de la indebida fundamentación y motivación de su respuesta, vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica de la parte actora, incluso, el derecho humano a la seguridad social, dado que la prestación que reclama constituye una prestación de seguridad social consagrada en la legislación que prevé el régimen de pensiones de los trabajadores al

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/695/2022.
Ponencia "F".**

servicio del Estado, y de explorado derecho es que, a los derechos que de éstas derivan les reviste el carácter de prestaciones sociales.

Lo anterior se determina en se sentido, en virtud de que, si bien el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, al emitir el oficio *****, le negó a la parte actora la póliza por defunción, pretendiendo justificar la negativa bajo el argumento de que, el jubilado fallecido no se encontraba al corriente de sus aportaciones al momento de su deceso, y que por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, resultaba improcedente el pago de dicha póliza a favor de la parte actora; agregando que la obligación de aportar tanto para trabajadores activos como para pensionados o jubilados se encontraba previsto en los artículos 11, 13 y 46 de la citada Ley de Pensiones.

Cierto es que, la respuesta brindada por el Comité de Vigilancia, no se encuentra justificada y debidamente motivada, respecto a cómo y por qué la autoridad demandada determinó que el jubilado fallecido no se encontraba al corriente de sus aportaciones, toda vez que, dicha autoridad únicamente señaló que el occiso no se encontraba al corriente de sus aportaciones al momento de su deceso.

Lo que resulta indebido porque, el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, textualmente dispone:

“ARTICULO 44.- Los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.”

Como resultado de una interpretación funcional, se advierte que el precepto legal transcrito contempla el derecho a una póliza por defunción, condicionado a que el trabajador tenga cinco o más años de servicios y esté al corriente en sus aportaciones, y que dicha prestación le corresponde a

quienes por disposición expresa se les reconozca como beneficiarios. De lo anterior, se pueden enumerar los siguientes elementos:

- 1) Fallecimiento del trabajador (en servicio activo) o Pensionado (por retiro por edad y tiempo de servicio o jubilación).
- 2) Disposición expresa de beneficiarios (Disposición testamentaria).
- 3) Pago por el importe de 40 meses a partir del quinto año de servicios.
- 4) Estar al corriente de las aportaciones.

Por ello, esta prestación se activa a partir del fallecimiento del trabajador o del pensionado, lo que se acredita con el acta de defunción correspondiente y el talón de pago del trabajador o dictamen del pensionado. La disposición expresa se acredita con la disposición testamentaria, que en el presente caso la misma se encuentra a favor de la parte actora.

Respecto a estar al corriente de las aportaciones, en el supuesto de los trabajadores en servicio activo, por un presupuesto lógico, éstos deberán encontrarse al corriente en sus aportaciones, es decir, no tener adeudos hacia con el Fondo de Pensiones y cubrir de manera periódica la cantidad correspondiente.

Aquí resulta necesario hacer un paréntesis para precisar que las aportaciones se recaban o retienen a través de las autoridades demandadas, y no del trabajador o pensionado, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 8 fracciones VIII y IX y 10 fracción II y VIII de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Ahora bien, en el caso de los pensionados, es evidente que, quien ya tiene tal carácter, es porque cubrió todos los requisitos necesarios para acceder a la pensión, según lo preceptuado por el artículo 19, fracción I, incisos A) y B), de la Ley de Pensiones.

En consecuencia, esta Segunda Sala determina que, la porción normativa que textualmente establece "*estando al corriente de sus aportaciones*", se refiere al caso de los trabajadores en servicio activo porque, como ya se

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/695/2022.
Ponencia "F".**

precisó, la calidad de pensionado presupone haber acreditado los requisitos para acceder a tal beneficio, entre los que se encuentra el haber demostrado estar al corriente en sus aportaciones. De ahí que se considere como indebida la motivación en la que la autoridad demandada sustentó la negativa del pago de la póliza por defunción a la parte actora.

Asimismo, la fundamentación y motivación del acto impugnado son insuficientes, porque como ya se dijo, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, solo se limitó a señalar que no era procedente cubrir a los beneficiarios la prestación de la póliza indicada, porque el jubilado fallecido no se encontraba al corriente de sus aportaciones, sin generar mayor o adicional argumento en el que precisara por qué el jubilado ya no aportaba al fondo de pensiones. No pasando desapercibido lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial, en el sentido de que el Comité de Vigilancia sustentaba su motivación en una normativa declarada inconvencional en una ejecutoria de un juicio de amparo indirecto que promovió *****, en donde se ordenó a las autoridades demandadas para que no aplicaran en el futuro lo dispuesto o en los artículos 11, 13 y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

En ese sentido, si bien es cierto que la parte actora no citó el número del juicio de amparo indirecto, la fecha y la autoridad que lo emitió, esta Segunda Sala considera como un hecho notorio las resoluciones en las que este Tribunal se ha pronunciado inaplicando lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 46 de la Ley de Pensiones referida para los casos de los descuentos que se realizan por concepto de fondo de pensiones en el pago de la pensión de quienes adquirieron este beneficio.

Por tanto, para el caso de quienes han obtenido una sentencia favorable en donde se ordenó la desincorporación de su esfera jurídica lo dispuesto en dichos preceptos normativos, lo que implica que ya no se le realicen los descuentos por ese concepto, ello no significa que se actualice un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Pensiones relativo a que "se encuentren al corriente de sus aportaciones", porque

como ya se dijo, además de que resulta ilógico que a quienes ya cumplieron los requisitos para obtener una pensión, como lo es estar al corriente de sus aportaciones, además se le exija el cumplimiento de dicho supuesto una vez que se encuentre pensionado o jubilado; y que aunado a ello, si se ha obtenido mediante resolución judicial la orden de desincorporar de la esfera jurídica del pensionado o jubilado lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 46 de la Ley de Pensiones, resultaría ilegal, como así lo reclamó la parte actora, que para el caso en concreto la negativa del pago de la póliza por defunción pretenda sustentarse en una situación similar a la aquí analizada.

En consecuencia, el hecho de que la autoridad le haya negado a la parte actora el pago de la póliza por defunción, bajo el argumento de que la disponente no se encontraba al corriente en sus aportaciones, resulta violatorio del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 64 fracción III de la Ley de Justicia; esto debido a que como ya se evidenció, la negativa se encuentra indebidamente fundamentada y motivada.

En ese sentido, en la especie, se actualiza la causa de invalidez prevista en la fracción IV del artículo 231 de la Ley de Justicia, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;

[...]"

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, se **declara la invalidez del oficio número ***** de diez de octubre del dos mil veintidós**, emitido por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/695/2022.
Ponencia "F".**

Estado, y dirigido a la parte actora, derivado de la insuficiente e indebida fundamentación y motivación de la decisión contenida en dicho oficio.

QUINTO. Efectos de la sentencia. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Justicia, y al declararse la invalidez del oficio impugnado, según las consideraciones precisadas en el contexto de la presente sentencia, esta Segunda Sala Administrativa determina que la forma en que la autoridad demandada, **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, debe restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos afectados, es para los efectos de que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en el ámbito de su competencia deberá realizar lo siguiente:

- Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la cual se purguen los vicios de interpretación de la ley, y se tomen en cuenta las consideraciones vertidas en la presente resolución, respecto a que es indebido e insuficiente lo expuesto en el acto impugnado para negar el pago de la póliza por defunción a la parte actora, en el entendido de que deberá aportar fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente en el oficio impugnado. Y en el caso de no existir otro supuesto que impida la concesión de esta prestación, se proceda a otorgar el pago de la póliza por defunción a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora probó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los conceptos de impugnación, atento a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **la invalidez del oficio número ***** de diez de octubre de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y dirigido a la parte actora; por los motivos y los fundamentos jurídicos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara infundada la causal de improcedencia y el sobreseimiento solicitado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la autoridad demandada a cumplir con los efectos señalados en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEXTO. En su oportunidad, una vez que se acredite el cumplimiento cabal a los efectos fijados en la presente sentencia, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora de manera personal, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17 Fracción XXIII, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/695/2022.
Ponencia "F".**

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Información testada:

Nombre actor

Número de folio de acto impugnado

Números de actas de nacimiento y cuenta bancaria